---Trelew, 29 de julio de 2024.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 327/2024 (27/05/2024) la Jueza de primera instancia le otorgó a L. A. L. la guarda con fines asistenciales de T. I. B., hijo de S. E. B. y de M. de los Á. A., sin alterar el régimen de titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental.

---Impuso las costas por su orden, reguló los honorarios de I. B., abogado de L. A. L., en la cantidad de 10 JUS, con más el 30% por mandato y los honorarios de M. E. M., abogada de S. E. B., en la cantidad de 5 JUS, mas el 30% por mandato conferido y en ambos casos, más el IVA en caso de corresponder.----------

---Por ID 1510837 (29/05/2024) MALDONADO, por derecho propio, interpuso recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios por resultar bajos, que fue concedido el 14/06/2024. ----------

---**II.** De las constancias del expediente se desprende que M. hizo su primera presentación como apoderada de B. al contestar el traslado de demanda mediante ID 1259137 (12/10/2023) rechazando el pedido de guarda con fines asistenciales de su hijo T. y luego mediante ID 1477417 (06/05/2024) informó la situación laboral actual de B. y solicitó que se le otorgue la guarda asistencial de T. a L., al solo efecto de que pueda brindarle la cobertura de la obra social y demás beneficios previsionales. ----------

---Para resolver, cabe recordar que el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que cuando el precio de una obra o un servicio deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de leyes arancelarias *"su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución"*.-

---Las actuaciones de la recurrente consistieron en oponerse, en principio, a la pretensión de L. y luego aceptarla. Tales intervenciones resultaron inoficiosas para el desarrollo del proceso lo que permite, incluso, apartarse del mínimo legal previsto en el artículo 7 de la Ley XIII N° 4, como ocurrió en este caso. ----------

---Por ello, considerando la importancia y extensión de las labores realizadas en la causa por la recurrente, así como el carácter con que actuó y el resultado obtenido, no se advierte que la regulación cuestionada resulte baja y por lo tanto debe ser confirmada. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (conforme esta Sala SIE N° 16/2023, SIC N° 40/2022, SIL N° 49/2021, SIF N° 41/2021, entre muchas otras).----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE:</u>**---------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 327/2024 (27/05/2024) en relación a la regulación de honorarios de M. E. M.----------

---**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en esta instancia. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO	**Natalia Isabel SPOTURNO**	**Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZ DE CÁMARA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>55</u> /2024 – SIF. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA